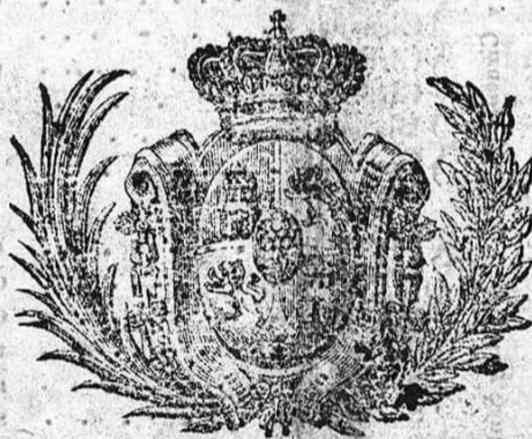


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 21 0  
 Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los  
 pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Febrero ultimo me dice de Real orden lo que copio.*

Siendo indispensable para la conservacion y fomento de los montes nacionales que los gefes politicos de las provincias miren con todo interes este ramo; atendiendo á la necesidad de averiguar con exactitud donde existen los montes y de que calidad son; y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver; 1.º que los gefes politicos procedan desde luego á designar los montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad; 2.º que se informen con escrupulosidad de la legitima estension de los montes llamados de propios, en razon á que los pueblos por efectos de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse, valiendose de los documentos correspondientes á las estinguidas Contadurias de propios, de que resultará cuales sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial, ú otro titulo que legitime la propiedad; 3.º que cuiden dichos gefes politicos de remitir todas estas noticias y datos á la

Direccion general de montes, devolviendo á la misma los estados que les dirigió en el año proximo pasado, despues de llevarlos segun las divisiones y casillas que en ellos se marcan, á fin de que en seguida la Direccion de cuenta circunstanciada de todo á este Ministerio. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se hace publico por medio del Boletin Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia á fin de que esta Real resolucion tenga el mas puntual y debido cumplimiento. Logroño 20 de Marzo de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon*

*Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de dos expedientes remitidos á este Ministerio por el de la Guerra con Reales ordenes de 28 de Enero y 15 de Febrero último, en que el Capitan general de Castilla la vieja solicita se declare si los individuos militares en activo servicio y señaladamente los empleados en la Hacienda militar, han de gozar de exencion de alojamientos; y S. M. en vista de las Reales ordenes de 13 de Enero de 1836, 17 de Marzo y 11 de Mayo de 1837, y de los informes de la Junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver que no se exima de alojamientos á mas personas que á los militares y empleados que sigan al Ejército en sus operaciones; y

que á las mujeres de estos se les exima tambien en casos ordinarios, mas no en los de *llena* en que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados.

*Lo que se hace publico por medio del Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Logroño 20 de Marzo de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.*

*Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.*

*El Sr. Auditor General del Ejército del Norte con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.*

En la causa seguida en este juzgado militar contra el ayudante factor de provisiones destinado en el punto de Haro Eusebio Rodriguez á virtud de queja del Alcalde de la misma sobre haber exigido cierta cantidad á varios bagageros del pueblo de Cellorigo para librarlos de su servicio á tiempo de conducir un convoy, se ha pronunciado sentencia por el Excmo. Sr. General en Gefe y Sr. Intendente militar deponiendo de su destino al citado factor Rodriguez con absoluta prohibicion de que vuelva á ser empleado en la hacienda militar.

Y respecto que en la misma sentencia se manda que esta determinacion se publique en el boletin oficial de esa provincia para noticia y satisfaccion de los interesados y de la vindicta publica, lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que asi se verifique.

*Lo que se hace publico por medio del Boletin oficial para los fines á que se dirige. = Logroño 21 de Marzo de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.*

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

La Diputacion de esta provincia me remite la siguiente circular.

CIRCULAR NUMERO 27.

La Diputacion ha acordado publicar el sorteo de decimas que egecutó en el dia 11 del corriente y es en los términos que siguen.

Entre Lagunilla y Zorraquin.

Lagunilla.	N.º siete.
Zorraquin.	Seis
Zorraquin.	Diez
Zorraquin.	Dos
Lagunilla.	Nueve
Zorraquin.	Cuatro
Lagunilla.	Tres
Zorraquin.	Cinco
Lagunilla.	Ocho
Zorraquin.	Uno

Logroño e Inestrillas.

Inestrillas.	N.º uno
Inestrillas.	dos.
Logroño.	nueve.
Inestrillas.	seis.
Logroño.	cinco.
Logroño.	siete.
Logroño.	tres.
Inestrillas.	ocho.
Inestrillas.	cuatro.
Inestrillas.	diez.

Cellorigo y Montalvo Cameros.

Montalvo Cameros.	número diez.
Montalvo.	seis.
Cellorigo.	uno.
Cellorigo.	cuatro.
Montalvo.	cinco.
Cellorigo.	nueve.
Cellorigo.	tres.
Montalvo.	dos.
Cellorigo.	siete.
Cellorigo.	ocho.

Baños de Rioja y Medrano.

Baños de Rioja.	número dos.
Medrano.	cinco.
Medrano.	ocho.
Baños de Rioja.	diez.
Baños de Rioja.	siete.
Baños de Rioja.	uno.
Baños de Rioja.	nueve
Baños de Rioja.	cuatro.
Baños de Rioja.	tres.
Medrano.	seis.

Herramelluri y Torremontalbo.

Herramelluri.	cinco.
Herramelluri.	tres.
Herramelluri.	cuatro.
Herramelluri.	seis.
Herramelluri.	uno.
Torremontalbo.	siete.
Herramelluri.	nueve
Torremontalbo.	dos.
Herramelluri.	diez.
Herramelluri.	ocho.

Villamediana y Leza-río-Leza.

Villamediana.	dos.
Leza de río-Leza.	siete.
Villamediana.	uno.
Villamediana.	diez.
Leza de río-Leza.	cinco.
Villamediana.	cuatro.
Leza de río-Leza.	ocho.
Villamediana.	seis.
Villamediana.	tres.
Villamediana.	nueve.

Viguera y Cirueña.

Viguera.	seis.
Cirueña.	diez.
Cirueña.	uno.
Cirueña.	cuatro.
Cirueña.	cinco.
Cirueña.	tres.
Cirueña.	ocho.
Cirueña.	siete
Viguera.	dos.
Cirueña.	nuebe.

Angula y Santurdejo.

Santurdejo.	dos.
Santurdejo.	diez.
Angula.	cuatro
Angula.	uno-
Saturdejo.	nueve.
Santurdejo.	siete.
Santurdejo.	seis.
Santurdejo.	ocho.
Santurdejo.	tres.
Angula.	cinco.

La-santa y Aldeas.

La-santa y Aldeas.	tres.
La-santa	dos.
Cidamon.	ocho.
La-santa.	seis.
Cidamon.	cuatro
Cidamon.	cinco.
La-santa.	uno.
La-santa.	nuebe.
La-santa.	diez.
La-santa.	siete.

S. Millan de Yecora y Ezcaray.

San Millan de Yecora.	dos.
San Millan id.	cinco.
Ezcaray.	diez-
Ezcaray.	seis.
Ezcaray.	uno.
San Millan de Yecora.	siete.
Ezcaray.	cuatro-
Ezcaray.	tres.
San Millan.	ocho.
San Millan.	nuebe.

Gallinero de Rioja y Santo Domingo.

Gallinero de Rioja.	dos.
Gallinero.	seis.
Santo Domingo.	diez.
Santo Domingo.	tres.
Santo Domingo.	cinco.
Santo Domingo.	uno.
Santo Domingo.	siete.
Santo Domingo.	ocho.
Santo Domingo.	cuatro.
Santo Domingo.	nuebe.

Ledesma y Grañon.

Ledesma.	dos.
Grañon.	cinco.
Ledesma.	diez.
Ledesma.	nuebe.
Ledesma.	ocho.
Grañon.	seis.
Ledesma.	cuatro.
Grañon.	siete.
Grañon.	tres.
Grañon.	uno.

Castroviejo y Manzanares.

Castroviejo.	siete.
Castroviejo.	uno.
Castroviejo.	nuebe.
Manzanares.	dos.
Manzanares.	diez.
Manzanares.	tres.
Manzanares.	cinco.
Castroviejo.	ocho.
Castroviejo.	cuatro
Castroviejo.	seis.

Najera y Tormantos.

Najera.	uno.
Najera.	cuatro.
Tormantos.	siete.
Najera.	cinco.
Najera.	diez.
Tormantos.	ocho.
Najera.	tres.
Najera.	dos.
Najera.	seis.
Najera.	nuebe.

Villalobar y Manjarres.

Villalobar.	nuebe.
Villalobar.	siete.
Manjarres.	ocho.
Villalobar.	cinco.
Manjarres.	seis.
Manjarres.	tres.
Manjarres.	diez.
Manjarres.	cuatro.
Villalobar.	dos.
Villalobar.	uno.

Rabanera y Villanueva de Cameros.

Rabanera.	seis.
Villanueva de Cameros.	cuatro
Rabanera.	tres.
Rabanera.	diez.
Rabanera.	ocho.
Rabanera.	siete.
Rabanera.	cinco.
Rabanera.	nuebe.
Rabanera.	dos.
Rabanera.	uno.

Pradejon y Rincon.

Pradejon.	siete.
Rincon.	seis.
Pradejon.	cinco.
Rincon.	uno.
Rincon.	diez.
Pradejon.	cuatro.
Pradejon.	tres.
Rincon.	nueve.
Pradejon.	ocho.
Pradejon.	dos.

Brieba y Tobia.

Brieba.	ocho.
Brieba.	diez.
Tobia.	dos.
Tobia.	cinco.
Tobia.	seis.
Brieba.	nuebe.
Brieba.	cuatro
Brieba.	tres.
Brieba.	siete.
Brieba.	uno.

Camprobin y Cordobin.

Camprobin.	diez.
Camprobin.	cinco.
Camprobin.	ocho.
Cordobin.	siete.
Cordobin.	tres.
Cordobin.	seis.
Cordobin.	cuatro
Camprobin.	nuebe.
Camprobin.	dos.
Camprobin.	uno.

Aguilar y Alcanadre.

Alcanadre.	tres.
Alcanadre.	seis.
Alcanadre.	cuatro
Aguilar.	nuebe.
Aguilar.	uno.
Alcanadre.	dos.
Alcanadre.	ocho.
Alcanadre.	diez.
Aguilar.	cinco.
Alcanadre.	siete.

(Se continuará.)

*Gobierno superior político de la provincia de Logroño.*

*La Diputación de esta provincia me ha remitido la siguiente circular.*  
**CIRCULAR NUMERO 28.**

Para examinar y comprobar las cuentas presentadas á la Diputación por el Ayuntamiento constitucional de esta capital, y su comisión encargada de la recaudación de fondos y frutos de capellanías vacantes y obras-pías destinadas por el Gobierno de S. M. para los gastos de la guerra; ha acordado la Diputación que todos los individuos de esta Ciudad y su partido que como administradores ó detentadores de capellanías vacantes, cofradías y demas obras-pías, hayan hecho entregas á la citada comisión del Ayuntamiento de cualesquiera cantidades, frutos, ú otros efectos, presenten en el termino preciso de diez dias en la Secretaria de esta Diputación Provincial los recibos que por la comisión ó alguno de sus individuos les hubieren sido dados: pues así conviene para los fines que se ha propuesto esta corporación, advirtiéndole que los interesados que dejaren de presentar dichos recibos, los cuales les serán devueltos en el acto con el V.º B.º que se les estampará en la Secretaria, no podran hacer uso de ellos, y secóntemplaran como unos documentos ineficaces para cualquier derecho que con los mismos intentasen justificar. Su presentación podrá hacerse bien por los mismos interesados en persona, ó bien por cualquiera otra encargada, ó bien por su simple remesa bajo de un sobre.

Lo que se les previene para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 14 de Marzo de 1838. =Rodrigo Castañón.

*Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.*

*La Diputación de esta Provincia me ha dirigido la siguiente circular.*

**CIRCULAR NUMERO 29**

Apesar de la Circular num, 5 inserta en el Boletín oficial de 14 de Enero en que mandó esta Diputación que en el termino de ocho dias todos los Pueblos que hubiesen hecho uso de cualquiera arbitrio para la uniformación de su M. N. remitiesen las cuentas justificadas de la inversión de sus productos; son muy pocos los

que todavia han cumplido con este deber. En su consecuencia previene la Diputación á todos los de la Provincia que se hallen en dicho descubierto que si en el termino de otros ocho dias que se les conceden por equidad no embian sus justificadas cuentas, ó nó offician manifestando que de ningunos arbitrios han hecho mano para la citada uniformación, no hallandose por consiguiente en el caso de rendirlas, se procedera á compelecelos por medio de riguroso apremio sin nuevo aviso. Lo que se les hace saber para su gobierno. Logroño 19 de Marzo de 1838.

*Gobierno superior político de la provincia de Logroño.*

*La Diputación de esta provincia me remite la siguiente comunicacion.*

**CIRCULAR NUMERO 30**

Para que los Ayuntamientos cesantes no hallen obstaculo en la rendición de sus cuentas con motivo de no tener comprobantes de las cantidades que hayan invertido en el suministro de las tropas, la Diputación ha acordado prevenir que de ninguna manera se paralize la rendición de las cuentas por este defecto; debiendo datarse los Ayuntamientos de las partidas que segun sus notas hayan invertido en dicho objeto á reserva de justificarlas cuando se finalizaren por la Diputación con la Hacienda militar las liquidaciones de suministros en las que obran originales los recibos presentados por los Ayuntamientos; pues que llegado este caso se remitira á cada uno la razon correspondiente firmada por el Secretario de la Diputación, que es el unico documento que ha de serbir para la justificación de dichas partidas.

*Lo que se hace saber para inteligencia y gobierno de todos los Ayuntamientos. Logroño 19 de Marzo de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañón.*

*Gobierno superior político de la provincia de Logroño.*

*El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 16 del actual me ha dirigido la siguiente certificación.*

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Regencia de este Tribunal superior en fecha 28 del mes proximo pasado la Real orden circular que sigue.

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este dia al Tribunal supremo la Real orden siguien-

te. = Los que se consagran al servicio del Estado se comprometen al sacrificio de sus negocios domesticos y de sus comodidades personales; por consiguiente el Gobierno debe subordinar este principio las instancias de los empleados en solicitud de licencias de prorogasy otras que mas bien se dirigen á la propia comodidad que al servicio publico. Causas hay sin embargo que justifican tales instancias pues que el Estado no puede exigir el sacrificio de la salud, ni le conviene arruinar á sus servidores privandoles de poner en seguridad su patrimonio en circunstancias que la salvacion de este reclama su presencia. Pero la apreciación de estas causas, y su justificación han de ser obra de las autoridades locales y no del Gobierno. Esto ultimo es igualmente aplicable á las solicitudes de indulto, que nunca pueden dispensarse, sin aventurar el acierto; sin oír á los Tribunales, y en su caso á los Gefes de los establecimientos penitenciarios. Tan fuertes son estas razones y tan importante su aplicación practica que en todos tiempos se han inculcado por el Gobierno y señaladamente se han adoptado reglas sobre la materia en las ordenanzas de las Audiencias, en las de presidios, y en la circular de este Ministerio de 30 de Junio de 1836; pero mal avenido el interes particular con las reglas que lo enorman las elude todas y de aqui la poca certeza de la justicia de las resoluciones y la confusión y el desorden, en este ramo del personal del Ministerio. Así pues y para que los dependientes del de mi cargo y los que á él acuden, entiendan que nada adelantarán con la transgresión de lo que tan justamente se ha determinado, se ha servido S. M. resolver que se observen sin escepcion alguna las disposiciones siguientes. 1.ª Todo el que siendo nombrado Magistrado, Juez ó promotor fiscal solicite prórroga del término de los cincuenta dias que por regla general están señalados á lo mas para tomar posesion de su destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado: 2.ª Las Audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior y la que se diere en contravención á él quedará sin efecto. 3.ª Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del Regente, el cual oyendo al Fiscal ó Fiscales si los hubiere infor-

mará sobre la legitimidad y justificación de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la licencia, expresando si el servicio público queda bien atendido. 4.<sup>a</sup> Cualesquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los Tribunales y Juzgados, de los Escribanos, Notarios, Procuradores, Alguaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este Ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del Regente, quien las remitirá con su informe igualmente expresivo y motivado oyendo al Fiscal cuando se trate de la derogación ó dispensa de alguna ley ó reglamento. 5.<sup>a</sup> Los subalternos de los juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia se dirigirán al juez, quien pasará las instancias con su informe al regente y este obrará como queda prevenido. 6.<sup>a</sup> Los Ministros y Subalternos del Supremo Tribunal de Justicia y del especial de las órdenes se dirigirán por conducto de sus Presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida. 7.<sup>a</sup> No se dará curso en este Ministerio á las instancias que no vengan en la forma establecida; y además se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado nota de la infracción ó infracciones que cometan contra estas reglas. Solo con certificación de haber presentado estas solicitudes á donde determinan los anteriores artículos y pasado un mes sin que se les haya dado curso, sea por extravío ú otra causa semejante, será permitido acudir al Gobierno en derecho. 8.<sup>a</sup> Tampoco se dará curso en esta Secretaria á las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los Jefes de presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por el del Regente en otro caso, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real persona y S. M. se digna admitir. =Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes encargándole de toda la publicidad posible á esta superior determinación por cuantos medios esten á su alcance,

Y habiéndose acordado por su Sria. el Sr. Regente Presidente su cumplimiento y provisto para ello lo conveniente, en cuanto dice relacion á este Tribunal para que le tubiere en

todas sus partes, ha determinado asi bien Su Señoria en este día que se publique circulandose á los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias á los efectos consiguientes. Y para que se verifique de su orden espido la presente que firmo en Burgos á 10 de Marzo de 1838, =Benigno Fernandez de Castro.

*Y se hace publico por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes. =Logroño 21 de Marzo de 1838 =Rodrigo Fernandez Castañon.*

Nombrado por S. M. para servir la Contaduria de Rentas unidas de la provincia de Guadalajara, al paso que me es sumamente satisfactorio este honroso recuerdo, no me es menos sensible separarme de unos pueblos que á costa de repetidísimos sacrificios han contribuido tan eficazmente á salvarme de los diarios compromisos que me ha ofrecido la Intendencia en los cinco ó seis meses que he tenido que sustituirla. La mas sincera y expresiva gratitud hácia los mismos, irá eternamente gravada en mi corazón, con el dolor de haber tenido muchas veces que apelar á medidas de demasiado rigor, cuando me constaba, que no su morosidad, sino su imposibilidad las exigia, y versaban sobre anticipos que no adeudaban; y esta convicción en que debéis quedar, espero disculpará á vuestros ojos el extremo de las que me haya visto obligado á dictar. A vosotros nada os quedará que sentir, y por el contrario mucho que celebrar en el nombramiento de nuevos Jefes con que S. M. os ha favorecido; mas á mi por el contrario me acompañará eternamente el sentimiento de separarme de una provincia en que todo sacrificio se mira en nada cuando se trata de salvar el trono de Isabel 2.<sup>a</sup>, y cuya lealtad no tiene limite; circunstancias en que ninguna otra la superará, y difícilmente la igualará.

He sido, con arto dolor de mi corazón, el azote de este pais en tanto que las continuas exigencias y apuros de toda clase lo han sido mio: mas tranquilizado con vuestra sensatez, me congratulo de que, sabiendo analizar la verdadera causa que á ello me ha obligado, lejos de acompañarme con vuestras maldiciones, recibireis indulgentes el tierno y expresivo á Dios que os dirige con ardientes votos por vuestra felicidad el Contador de Rentas Intendente interino Logroño 8 de Marzo de 1838. =Roberto Munain.

*Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion.*

En los días 16 y 17 del proximo mes de Abril, y horas de 11 á 1 de su mañana se arrendarán á pública subasta ante el Sr. Intendente de esta provincia en las oficinas de Amortizacion, calle de la Villanueva, y casa que fué del Canónigo Zabalza, las casas que pertenecieron á los Conventos de trinitarios, Mercenarios y Religiosas de Madre de Dios de esta Ciudad; y en los días 22 y 23 del mismo mes, se arrendarán igualmente las que pertenecieron á las Religiosas Agustinas, Carmelitas, de esta misma Ciudad, y las secuestradas á los Sres. Lasuen.

Las condiciones con que han de verificarse los arriendos se manifestarán en el acto. =Logroño 20 de Marzo de 1838 =El Comisionado principal Vicente Angulo.

*Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se expresan.*

	Nagera	Alfaro	Torrejilla	Arnedo	Corvera	Calahorra	Logroño	Santo Domingo	Haro
Trigo fanega rs. vn.	58	56	62	60	54	60	64	56	
Cebada id.	54	56	58	57	54	56	56	55	
Alubias id.	34	32	38	34	76	34	32	32	
Arroz arroba.	00	57	56	58	55	44	55	58	
Tocino id.	72	100	90	56	80	94	86	55	
Accite cantera.	66	56	60	56	60	68	72	62	
Vino id.	9	6	9	7 1/2	7	7	11	17	
Carne libras cast. cuartos	15	11 1/2	12	15	15	44	16	54	

Logroño Imprenta de D. DOMINGO RUIZ Editor responsable.